



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Turbo, veintisiete de abril de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 151
PROCESO	Fijación de Cuota de Alimentos
DEMANDANTE	Noemí Consuelo Vásquez Díaz
DEMANDADO	José María Ortiz Salgado
RADICADO	No. 05 837 31 84 001 2018 00 024 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Vencidos los términos sin que la parte demandante cumpla con la carga que le corresponde, esto es, integrar la Litis conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso o la citación de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2022, Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La presente demanda FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS propuesta por NOEMÍ CONSUELO VÁSQUEZ DÍAZ en contra del señor JOSÉ MARIA ORTIZ SALGADO fue admitida el 16 de febrero de 2018 y se notifica por estados el día 19 de febrero de 2018. En la misma, se ordenó notificar al demandando a la Defensora de Familia y a la Procuradora, estas últimas se notificaron personalmente el 21 de marzo de 2018 y el 27 de marzo de 2018 respectivamente.

El 16 de marzo de 2020 se suspenden los términos como consecuencia directa de la emergencia económica a raíz de la pandemia del “COVID a nivel mundial”, se habilitan los términos el día 1 de julio del 2020. Sin embargo, aunque se requiere al demandado para que realice los ejercicios que el derecho le manda, ninguna gestión se realiza advirtiéndose una inactividad que raya con el desgano por solucionar el conflicto demandado.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso consagra de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, esto es, la terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho.

Se aprecia en consecuencia, normativamente “hablando” que el Artículo 317 del Código General del Proceso, reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento del que habla la norma.

Las diligencias, han permanecido inactivas por un tiempo considerable en secretaría, pendiente de una carga que debe cumplir la demandante, como es procurar la notificación de la parte demandada. Efectuando el requerimiento a la parte actora para que procurara las cargas que a ella le concierne, no cumplió la misma dentro del término concedido.

No cumpliendo con la carga que a la misma correspondía y si ésta debiendo actuar no lo hizo, como claramente se encuentra demostrado en el trámite de las mismas, debe necesariamente en razón de su inactividad prosperar la prerrogativa contemplada en

la norma citada, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el juez, dejando sin efecto la demanda presentada, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el desistimiento tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por NOEMÍ CONSUELO VÁSQUEZ DÍAZ en contra de JOSÉ MARÍA ORTIZ SALGADO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO Fijado hoy **28 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

Calle 100 No. 13-21, tercer piso, Turbo - Antioquia. Telefax 827 30 89 Correo electrónico:
jprfturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co